"MARTINEZ, BEATRIZ MIRNA ELISA - EXACCIONES ILEGALES AGRAVADA POR EL DESTINO DE LOS BIENES EN CONCURSO IDEAL CON TENTATIVA INIDONEA DE FALSIFICACION MATERIAL DE INSTRUMENTO PUBLICO - RECURSO DE CASACION".-

[Expte. 3893, Año 2010 – Jurisd: Cámara I, Sala I de Paraná]

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de marzo de dos mil once, reunidos los señores Miembros de la Sala Nº 1 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. DANIEL OMAR CARUBIA y Vocales, Dres. CARLOS A. CHIARA DIAZ y CLAUDIA MIZAWAK, asistidos por el Secretario autorizante, Dr. Rubén Chaia, fue traída para resolver la causa caratulada: "MARTINEZ, BEATRIZ MIRNA ELISA - EXACCIONES ILEGALES AGRAVADA POR EL DESTINO DE LOS BIENES EN CONCURSO IDEAL CON TENTATIVA INIDONEA DE FALSIFICACION MATERIAL DE INSTRUMENTO PUBLICO- RECURSO DE CASACION".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. CHI ARA DI AZ, CARUBI A y MI ZAWAK.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿ Es procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 260/263 por el Dr. Luis Pedemonte, contra el pronunciamiento de fs. 249/257?.-

<u>SEGUNDA CUESTION</u>: ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?.-

<u>A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHIARA DI AZ DI JO</u>:

<u>I.-</u> Por resolución de fecha catorce de octubre de 2010, la Sala Primera de la Ecxma. Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad declaró a BEATRIZ MIRNA ELISA MARTINEZ autora penalmente responsable del delito de EXACCIONES ILEGALES AGRAVADAS POR EL DESTINO DE LOS BIENES (CONCUSION), EN CONCURSO IDEAL CON TENTATIVA INIDONEA DE FALSIFICACION MATERIAL DE INSTRUMENTO PUBLICO y le impuso la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, mas REGLAS DE CONDUCTA— arts. 268, 292, 46 y 26 del Código Penal-.-

II.- Contra esa decisión dedujo recurso de casación - fs.260/263- el Dr. Luis Pedemonte, Defensor técnico de la imputada.-

Sostuvo que la sentencia es incongruente con la imputación fáctica descripta en la requisitoria de elevación a juicio, ya que se fragmentó y descontextualizó el hecho, porque se llegó al juicio para debatir una supuesta maniobra defraudatoria en perjuicio de la administración pública en grado de tentativa y en el sentenciar se dice que la falsificación de la carta de pobreza fue el medio para disimular la apropiación del dinero.-

Agregó que, además, en el resolutorio no existe un análisis razonado de la prueba, el mismo carece de fundamentación suficiente y viola el principio del "i-n dubio pro reo".-

Peticionó por todo ello que se haga lugar al recurso y se dicte nueva sentencia con arreglo a derecho.-

<u>III</u>.- Concedido el recurso -cfr.fs.265-, a fs. 269 se corrió traslado a las partes por el término de cinco días.-

<u>III.1.</u>- El Sr. Defensor General de la Provincia, Dr. Maximiliano Francisco Benitez –fs. 270- adhirió a lo sostenido por el impugnante en el libelo recursivo y solicitó que se case la sentencia en crisis.-

III.2.- A fs. 271/272 vta. contestó el traslado corrido el Dr. Jorge A. L. García.-

Opinó que la conclusión condenatoria del sentenciante de grado se fundamenta en un sólido contexto probatorio de cargo que no deja resquicio a otra variante explicativa, luciendo la impugnación como una mera discrepancia con dicha solución, sobre la base de la reiteración de planteos ya debatidos y desechados.-

Destacó que la sentencia se basa en un abrumador contexto cargoso conformado por las constancias de la información sumaria y por los dichos coincidentes del damnificado, su cónyuge, de la denunciante Albornoz y de los testigos de la carta de pobreza Fernandez y Rivero.-

Sostuvo que se respetó a rajatablas el principio de congruencia y la Defensa en todo momento ha controlado la prueba y podido refutar la argumentación fiscal, verificándose en el plenario una simple variación de la subsunción típica, que legalmente es posible, sin mediar "sorpresividad".-

Coincidió con el Fiscal de Cámara en que el hecho imputado debe subsumirse en el tipo legal de la "concusión" porque la empleada del Registro exigió dinero para un trámite que no lo requiere, recordando que con el solo disvalor de la acción ya se concreta el riesgo jurídico penalmente desaprobado del artículo 266 del Código Penal y que el hecho de convertir el dinero abusivamente exigido en provecho propio no es mas que la tipicidad dolosa agravada llamada "concusión".-

Aclaró que la falsificación de la carta de pobreza fue utilizada como un medio para ocultar la ilicitud y por eso la concurrencia es ideal, pues no se configura una decisión independiente y autónoma contra otro bien jurídico, sino que es parte de un mismo hecho ilícito doloso.-

Aclaró que la utilización de la carta de pobreza falsificada está descripta como parte del factum y la atipicidad de este aspecto del suceso fue planteada por el defensor al oponerse a la elevación a juicio, por lo que no hubo afectación al derecho de defensa.-

Concluyó solicitando el rechazo del recurso deducido.-

IV.- Pasando al análisis de los agravios planteados en el memorial de fs. 260/263, adelanto desde ya que no se avizora la denunciada afectación del derecho de defensa de la acusada por las razones que paso a exponer.- En efecto, es notorio que durante el presente trámite se respetó el derecho de defensa de la imputada, a quien no se le conculcó su poder de contradicción, toda vez que la misma junto a su abogado defensor delinearon y desarrollaron la estrategia defensiva sin que el resultado de la sentencia haya implicado sorpresa alguna respecto de las pretensiones esgrimidas.-

Es que la plataforma fáctica sobre la cual se desenvolvió la actividad procesal se mantuvo invariable y lo único que sufrió simples modificaciones fue la calificación legal dada al suceso, sin que tal cambio afectara de manera alguna las garantías constitucionales de la instituida, quien –con la necesaria asistencia letrada- tuvo oportunidad de conocer y valorar la prueba colectada en el decurso del proceso y en base a ella argumentar acerca de las razones fácticas y jurídicas que, a su criterio, hubieran permitido al tribunal arribar a una decisión desincriminante o, al menos, acorde con sus posturas.-

Así fue como el hecho imputado fue descripto e intimado de manera clara, precisa, circunstanciada y específica, posibilitando que la imputada lo comprenda y diera las explicaciones pertinentes acerca de su situación, en pleno y cabal ejercicio de la defensa material, sea a través de la afirmación de alguna circunstancia que excluyera o atenuara su responsabilidad, mediante el ofrecimiento de pruebas de descargo o argumentando en sentido contrario a la imputación, contando siempre con la asistencia técnica.-

Ello así a partir de la declaración indagatoria, donde se debe detallar de manera circunstanciada el suceso fáctico imputado y las pruebas de cargo existentes, no adquiriendo la misma dimensión y trascendencia lo atinente a la calificación legal.-

En ese sentido debe repararse en que la incursa conoció perfectamente que se le endilgaba el haber exigido a González la entrega de treinta pesos -\$30,00- en concepto de sellado, aprovechándose de su carácter de agente dependiente de la administración pública, dinero del cual se apoderó para lograr la adulteración de una carta de pobreza extendida por el Juez de Paz de Santa Elena. Fue en base a dicho conocimiento que pudo ejercer de manera irrestricta su poder de respuesta y las facultades y prerrogativas reconocidas en su beneficio a los fines de resguardar su defensa en juicio.-

Asimismo, en la sentencia se efectuó una correcta calificación legal de los sucesos investigados, toda vez que –tal como lo señalé precedentemente- la encartada abusó de la autoridad que le daba su condición de agente de la administración pública, más precisamente, de la oficina del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Santa Elena, e ilegalmente exigió en esa calidad a Gonzalez la entrega de dinero, apropiándose después del mismo e incumpliendo de ese modo las cargas y obligaciones inherentes a su carácter de funcionario público, entre las que se encuentran: la probidad, incolumnidad y fidelidad en el desempeño de la

función asignada. Además, a los fines de ocultar su conducta contraria a derecho intentó falsificar –de manera burda- una carta de pobreza expedida originalmente a favor de Romina Elena Soledad Ríos.-

En tal contexto, no caben dudas que es acertado lo expuesto en el voto del vocal que comandó el acuerdo en relación a que la imputada Martínez es autora penalmente responsable del delito de exacciones ilegales, agravado por el destino de los bienes, en concurso ideal con tentativa inidónea de falsificación material de instrumento público.-

En lo atinente a la supuesta arbitrariedad en el análisis de la prueba efectuado por los sentenciantes en el pronunciamiento recurrido, cuadra establecer que tal defecto no se observa en el mismo, ya que allí los jueces del tribunal de mérito han concretado una merituación acorde a la pluralidad del material incorporado a la causa, sobre el cual justificaron luego su criterio acerca de la subsunción típica.-

Veo entonces que los magistrados de instancia hicieron un análisis integral, completo y prolijo de las probanzas válidamente incorporadas al debate, entre las cuales sobresalen como elementos de índole cargosa las contundentes declaraciones testimoniales de Ricardo David Gonzalez, Marcela Beatriz Baptista, José Gabriel Díaz, Hugo Paulino Valdez, Sandra Ramona Fernandez y Fernando Alberto Rivero.-

A ese espectro se adicionó la denuncia efectuada por Alicia del Carmen Albornoz -Jefa de la Oficina del Registro Civil de Santa Elena- las fotocopias de la carta de pobreza utilizada por la encartada –fs. 8-, la copia del sumario administrativo obrante a fs. 3/57 y el informe de fs. 38.-

De lo reseñado podemos inferir que el pronunciamiento de grado es legítimo y fundado, al ajustarse a los preceptos básicos que rigen el correcto entendimiento humano y respetar las reglas de la lógica, la experiencia común y los conocimientos de las ciencias, en especial los de la psicología, adecuándose al método de la "sana crítica racional", sin presentar los endilgados vicios de arbitrariedad que se le atribuyeron en la impugnación.-

Por lo tanto no hubo en la reconstrucción de la plataforma fáctica discrecionalidad, variación ni vicios lógicos, sino un ejercicio adecuado de la función jurisdiccional para determinar los hechos que se estimaron acreditados y dejarlos reconstruídos a través de evidencias significativas, cuya apreciación crítica se hizo con claridad y sin incurrir en las defectuosidades genéricamente atribuidas.-

Además, tampoco se advirtió un panorama donde existiera equilibrio o paridad entre las pruebas de cargo y las de descargo que habilitaran la aplicación del principio *in dubio pro reo*, tal como lo reclama el impugnante. Por el contrario, los sentenciantes luego de analizar racionalmente las pruebas incorporadas, explicaron la certeza necesaria conseguida en justificación de la sentencia condenatoria emitida.-

En virtud de lo expuesto hasta aquí, concluyo propiciando el rechazo del embate casatorio y la confirmación del fallo puesto en crisis.-

Así voto.-

A la misma cuestion propuesta, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Que adhiere al voto precedente, por análogas consideraciones.-

La señora Vocal Dra. MIZAWAK, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley Nº 9234.-

<u>A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHIARA DIAZ DIJO</u>:

Teniendo presente la forma en que ha sido resuelta la impugnación motivante y lo previsto en los arts. 547, 548 y ccdtes. del C.P.P.E.R., cuadra establecer que las costas deberán ser impuestas a la recurrente vencida, aunque propongo eximirlo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia, tal como fue apreciado y resuelto en la instancia de grado en función de los arts. 547, 548 y concordantes del C.P.P.E.R..-

Así voto.-

A la misma cuestion propuesta, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

Que adhiere al voto precedente, por análogas consideraciones.-

La señora Vocal Dra. MIZAWAK, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley Nº 9234.-

No siendo para más, se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

DANIEL O. CARUBIA
CARLOS A. CHIARA DIAZ
CLAUDIA MIZAWAK

<u>SENTENCIA</u>:

PARANÁ, 30 de marzo de 2011.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 260/263 contra la sentencia de fs. 249/257, la que en consecuencia SE CONFIRMA.-

II.- IMPONER las costas a la recurrente vencida, eximiéndola de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia.-

Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, bajen.-

DANIEL O. CARUBIA

CARLOS A. CHIARA DIAZ

CLAUDIA MIZAWAK

Ante mí: RUBEN A.CHAIA - Secretario ***ES COPIA***

RUBEN A.CHAIA (Secretario)